

Entidad pública: Superintendencia de Seguridad Social

DECISIÓN AMPARO ROL C4042-25

Requirente: Eduardo Naiman Vargas

Ingreso Consejo: 22.04.2025

RESUMEN

Por decisión de mayoría dirimente, se acoge el amparo interpuesto en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, ordenándose la entrega de copia de archivo Excel con información sobre el primer nombre, primer apellido, nacionalidad, especialidad médica, región de desempeño y sanciones investigativas (cumplidas) de los médicos grandes emisores de licencias médicas en los años 2022, 2023 y 2024.

Lo anterior, por cuanto los antecedentes peticionados revisten de un interés público prevalente, por cuanto posibilita a la ciudadanía tomar noticia y ejercer control social respecto de: (i) del derecho igualitario y equitativo a la recuperación de la salud de los individuos, así como, a la rehabilitación de aquellos; (ii) la debida y responsable emisión de licencia médica por parte de los facultativos y respecto de las conductas fraudulentas, ilegales o abusivas relacionadas con dicho instrumento; (iii) El otorgamiento del beneficio del subsidio de incapacidad laboral, que se entrega como consecuencia de la emisión de una licencia médica, como asimismo, la remuneración íntegra que reciben los funcionarios públicos regidos por el Estatuto Administrativo durante la vigencia de dicho instrumento.

Asimismo, por tratarse de información de naturaleza pública, respecto de la cual, no se acreditó fehacientemente la afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano; y, se desestimó la concurrencia de la hipótesis de excepción prevista en el artículo 21° N°5, con relación a las disposiciones de la Ley sobre Protección de la Vida Privada.

Aplica precedente contenido en el Amparo C4141-21, de similar tenor. A mayor abundamiento, este Consejo con motivo de los Amparos Roles C926-21 y C2084-21, C3081-21, C4021-21, C4627-21, entre otros, este Consejo ha ordenado la entrega de información sobre la identidad de profesionales de la salud.

En cuanto a las "*sanciones investigativas*", el organismo deberá otorgar acceso, previa aplicación de lo prescrito en el artículo 21° de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Al efecto, previo a su entrega, la SUSESO deberá reservar los datos personales referidos a sanciones cumplidas, pues este Consejo, al analizar el sentido y alcance del mencionado precepto, ha razonado que la voz "*tratamiento*" se extiende al volcamiento de estos antecedentes en registros o bancos de datos.



La presente Decisión es acordada con el voto disidente de la Consejera María Jaraquemada Hederra, respecto de los datos referidos a la “*especialidad médica*” y “*nacionalidad*”.

Lo anterior, por estimar que los datos referidos a la “*especialidad médica*” y “*nacionalidad*”, resultan irrelevantes para que la sociedad efectúe un control social sobre la materia consultada. En consecuencia, respecto de dichos datos no existe un interés público prevalente que justifiquen su develación, el cual se satisface plenamente con la develación de la identidad de los facultativos consultados, su región de desempeño y las sanciones cumplidas. A su vez, por configurarse la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República y la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Asimismo, la presente decisión es acordada con el voto disidente del Consejero don Roberto Munita Morgan, respecto del dato referido a la “*nacionalidad*”, en virtud de los argumentos expresados en el párrafo precedente.

En sesión ordinaria N°1532 del Consejo Directivo, celebrada el 19 de junio de 2025, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C4042-25.

VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N°12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N°13, de 2009 y N°20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N°20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:



- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 22 de abril de 2025, don Eduardo Naiman Vargas solicitó a la Superintendencia de Seguridad Social lo siguiente: “(...) *archivo Excel con información sobre el primer nombre, primer apellido, nacionalidad, especialidad médica, región de desempeño y sanciones investigativas de los médicos grandes emisores de licencias médicas en los años 2022, 2023 y 2024*”.
- 2) **RESPUESTA:** Mediante Oficio N° T-05868-2025, de fecha 22 de abril de 2025, la SUSESO respondió a dicho requerimiento de información, en los siguientes términos.

Denegó lo requerido, en base a las siguientes consideraciones:

- Argumentó la concurrencia de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 21° N°1 de la Ley de Transparencia, pues su revelación puede llevar a que los profesionales que deben ser investigados por este Servicio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N°20.585, pudieran eventualmente eludir su control.

Indicó que, entregar los antecedentes requeridos afecta el debido cumplimiento de las funciones de la Superintendencia, referidas precisamente a la fiscalización de las entidades de seguridad social que se encuentra en el ámbito de sus competencias.

Consignó lo establecido en los artículos 2° y 3° de la Ley N°16.395.

- A su vez, esgrimió la concurrencia de la hipótesis de excepción prevista en el artículo 21° N°5 de la Ley de Transparencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Indicó que, “*la Superintendencia sólo se encuentra autorizada para efectuar el tratamiento de la información de salud de los trabajadores en el ámbito de las competencias específicas que le caben, sin que resulte procedente la comunicación de tales datos para fines diversos al consignado*”.

Expuso que, “*De esta forma, si bien la Ley N°20.585, tiene por objeto establecer regulaciones que permitan asegurar el otorgamiento, uso correcto de la licencia médica y una adecuada protección al cotizante y beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud, mediante la aplicación de medidas de control y fiscalización, y de sanciones respecto de las conductas fraudulentas, ilegales o abusivas relacionadas con dicho instrumento, no establece en su articulado la facultad de esta Superintendencia de informar sobre las gestiones que realice ante distintas entidades, incluyendo el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia, en el marco de la Ley N°20.585. Cabe indicar que la única excepción que contempla el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N°19.628 se refiere a cuando les sea solicitada por los tribunales de Justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto*”.

- 3) **AMPARO:** El 22 de abril de 2025, don Eduardo Naiman Vargas dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta negativa a la solicitud.



- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado a la Sra. Superintendente de Seguridad Social, mediante Oficio N°10198, de fecha 8 de mayo de 2025, solicitando que: (1°) se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada, detallando cómo la entrega dicha información afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa; y, (2°) indique, si a su juicio, frente a la solicitud de información, resultaba procedente aplicar el principio de divisibilidad, contenido en el artículo 11, letra e) de la Ley de Transparencia.

Por medio de Oficio N° T-05868-2025. De fecha 14 de mayo de 2025, la SUSESO evacuó sus descargos y observaciones, en los siguientes términos.

Reiteró los argumentos expuestos en su respuesta denegatoria.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el presente amparo se funda en la respuesta negativa a la solicitud de acceso, referente a la entrega de copia de archivo Excel con información sobre el primer nombre, primer apellido, nacionalidad, especialidad médica, región de desempeño y sanciones investigativas de los médicos grandes emisores de licencias médicas en los años 2022, 2023 y 2024.
- 2) Que, el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*. En razón de lo anterior, la información objeto del requerimiento corresponde, en principio, a información pública, salvo concurra a su respecto alguna de las causales de reserva contempladas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, las que por ser de derecho estricto, y una excepción al régimen de publicidad, cuando se invocan, corresponde al órgano respectivo y al tercero interesado, desvirtuar la presunción legal de publicidad contemplada en el artículo 11, letra c), de la Ley de Transparencia.
- 3) Que, en síntesis, el organismo esgrimió la concurrencia en la especie de la hipótesis de excepción prevista en el artículo 21° N°1 de la Ley de Transparencia. Sobre lo anterior, se debe hacer presente que, respecto a la interpretación de la causal esgrimida, la Excm. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, ha establecido que *"la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones*



del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud (de acceso) podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales". Asimismo, en la sentencia sobre Recurso de Queja Rol N° 8452-2018, dicha magistratura sostuvo que frente a la regla fundamental de publicidad, la sola consideración de la naturaleza excepcional que sirve de fundamento a la reserva, no es per se suficiente para excluir el principio general básico de publicidad y libre acceso a la información, puesto que además es indispensable que mediante dicho acceso se produzca una efectiva afectación a algunos de los bienes jurídicos protegidos por el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución (Considerando 8°).

- 4) Que, en la especie, la reclamada no aportó mayores antecedentes, medios de prueba o elementos de juicio que pormenoricen el modo en que se afectaría sus funciones. En efecto, las alegaciones esbozadas en esta sede revisten de un carácter genérico y eventual, no señalándose -en forma precisa y detallada-, el modo en que la revelación de los antecedentes denegados pueda afectar sus facultades de fiscalización sobre la materia. Al efecto, con ocasión del presente procedimiento de acceso, la SUSESO sólo enunció el marco jurídico que regula sus potestades de supervigilancia, fiscalización y control, sin aportar mayores antecedentes que permitan ponderar las aseveradas expresadas.
- 5) Que, sobre este punto, este Consejo ha establecido como criterio, que para verificar la procedencia de una causal de reserva, se debe determinar la afectación del bien jurídico protegido por ella, debiendo, en consecuencia, acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación negativa, la que a su vez, debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo que no se ha verificado en la especie, teniendo presente, además que, por tratarse de normas de derecho estricto, las causales de secreto deben aplicarse en forma restrictiva, razón por la cual se desestimaré la alegación de la reclamada en este punto.
- 6) Que, cabe señalar que los “grandes emisores de licencias médicas” han sido un foco de preocupación permanente por parte de la SUSESO, la COMPIN, las ISAPRES y FONASA, debido a diversos problemas que afectan tanto al sistema de salud como a las finanzas públicas y privadas. En efecto, algunos emisores emiten un número muy elevado de licencias médicas con relación al promedio nacional, detectándose que algunos de aquellos operan con modelos de negocio que lucran directamente con la emisión de licencias, cobrando honorarios a paciente por la entrega de éstas, sin tener fundamento médico legítimo. Lo anterior, supone un gasto significativo para el sistema de salud y constituye un evidente riesgo para su sostenibilidad financiera. Asimismo, propicia una mayor tasa de rechazo de éstas, lo que genera un perjuicio a los trabajadores legítimos en su acceso igualitario y equitativo a la protección de su salud.



- 7) En este sentido, el Informe Anual de Emisores de Licencias Médicas Electrónicas de 2024, advierte que *“se observa una alta concentración de emisión en un grupo muy reducido: un 0,6% del total de profesionales de la salud (309 profesionales) emitió más 1.600 licencias médicas en el año, esto es 116 profesionales menos que el pasado año. Sin embargo, hubo 11 profesionales (0,02%) que emitieron 5 mil o más LME (...) En relación al gasto estimado por concepto de subsidio de incapacidad laboral (SIL), el 99,4% de los profesionales de la salud que emiten menos de 1.600 LME al año concentraron el 90,9% del gasto total estimado en SIL del año 2024. Mientras que el 0,6% de los profesionales de la salud que emiten 1.600 o más LME al año concentraron el 9,1% del gasto total¹”,* equivalente a aproximadamente \$280.028 millones.
- 8) Que, este Consejo ya se ha pronunciado sobre la publicidad de antecedentes como los consultados. Al efecto, con ocasión del Amparo C4141-21, se acogió parcialmente la reclamación, ordenándose a la SUSESO la entrega del **“listado de los veinte médicos que más licencias médicas han otorgado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y la fecha de la solicitud de información, en el territorio nacional, con indicación del tipo de licencia y número de licencia otorgadas por cada médico, en el periodo antes señalado”**. Al respecto, es menester ilustrar que dicha información fue proporcionada por la Institución, entregando a la persona requirente archivo Excel con información sobre la identidad del médico de los médicos emisores y la cantidad de licencias médicas desagregadas por su tipo, según consta en comunicación electrónica, de fecha 24 de noviembre de 2021.
- 9) Que, en efecto, sobre la materia consultada, es menester tener en consideración que:
- El artículo 19 N°9 de la Constitución Política de la República dispone que: *“La Constitución asegura a todas las personas: 9°.- El derecho a la protección de la salud. El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo”*.
 - El artículo 131 del decreto con fuerza de ley N°1, de Salud, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, dispone que: *“El ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud comprende el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y a aquéllas que estén destinadas a la rehabilitación del individuo (...)”*.
 - En conformidad con el artículo 1°, del decreto N°3, de 1984, de Salud, que aprueba reglamento de autorización de licencias médicas por las COMPIN e instituciones de salud previsional, de Salud, de 1984, *“(…) se entiende por licencia médica el derecho que*

¹ Información disponible en <https://www.suseso.cl/605/w3-article-753496.html> [fecha de consulta 20 de mayo de 2025].



tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso de tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona, en adelante "el o los profesionales", según corresponda, reconocida por su empleador en su caso, y autorizada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en adelante "Compin", de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, en adelante "Seremi", que corresponda o Institución de Salud Previsional según corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de subsidio de incapacidad laboral con cargo a la entidad de previsión, institución o fondo especial respectivo, o de la remuneración regular de su trabajo o de ambas en la proporción que corresponda".

- En el caso de los servidores públicos, el Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2004, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de La Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, preceptúa en su artículo 111°, que *"se entiende por licencia médica el derecho que tiene el funcionario de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de su salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el funcionario continuará gozando del total de sus remuneraciones"*.
- Luego, el artículo 5° de la ley N° 20.585, sobre otorgamiento y uso de licencias médicas, prescribe que el profesional habilitado para otorgar licencias médicas, que las emita con evidente ausencia de fundamento médico será sancionado por la Superintendencia de Seguridad Social con multa a beneficio fiscal y suspensión temporal de la facultad para otorgar licencias médicas.

- 10) Que, en mérito de lo expuesto, es dable señalar que, **la emisión de licencias médicas repercute en el ejercicio del derecho a la protección de la salud del trabajador**, a fin de atender al acceso igualitario a la recuperación o restablecimiento de ésta. En consecuencia, sin perjuicio de que los nombres de los médicos consultados, son datos personales a la luz de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, atendida la normativa previamente citada, a juicio de este Consejo existe un interés público prevalente en el conocimiento de la identidad de los médicos emisores de altas cantidades de licencias médicas, por cuanto, de ese modo, la sociedad puede tomar noticia y ejercer control social sobre (i) el derecho igualitario, oportuno y equitativo a la recuperación de la salud de los individuos, así como, a la rehabilitación de aquellos; y, (ii) la debida y responsable emisión de licencia médica por parte de los facultativos y ejercer control social respecto de las conductas fraudulentas, ilegales o abusivas relacionadas con dicho instrumento.
- 11) Que, en definitiva, conocer la identidad de los médicos grandes emisores permitiría efectuar control social en lo referente al otorgamiento del beneficio del subsidio de

incapacidad laboral, que se entrega como consecuencia de la emisión de una licencia médica, como, asimismo, la remuneración íntegra que reciben los funcionarios públicos regidos por el Estatuto Administrativo durante la vigencia de dicho instrumento.

- 12) Que, por consiguiente, realizando un balance entre el interés de reservarla y el de divulgarla, para determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación, a juicio de esta Corporación **la protección del dato personal requerido cede ante el necesario control social respecto de la materia consultada.**
- 13) Que, a mayor abundamiento, este Consejo con motivo de los Amparos Roles C926-21 y C2084-21, C3081-21, C4021-21, C4627-21, entre otros, este Consejo ordenó la entrega de información sobre la identidad de profesionales de la salud. Al efecto, en las referidas decisiones, se ordenó la entrega del registro que contenga el nombre de los médicos que estudiaron fuera de Chile, rindieron y aprobaron el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina, en el periodo que se indica. Lo anterior, pues se reconoció que aquella reviste un interés público prevalente, por cuanto posibilita a la ciudadanía tomar noticia y ejercer control social respecto de la materia consultada.
- 14) Que, en lo que concierne a los datos referidos a la *“nacionalidad”* y *“especialidad”*, este Consejo -por mayoría dirimente- estima que dicha información sí resulta relevante para que la ciudadanía ejerza control social, toda vez que permitiría identificar patrones de actuación y/o comportamientos vinculados a determinadas especialidades o perfiles profesionales (incluida su formación o país de origen).
- 15) Que, en efecto, en lo que respecta a la especialidad de los médicos grandes emisores de licencias médicas, su publicidad permitiría evaluar la razonabilidad del volumen de licencias otorgadas, en relación con el campo clínico del profesional. Asimismo, permitiría comprender si el comportamiento del emisor está o no alineado con su campo clínico y ámbito de competencia, y detectar eventuales irregularidades y distorsiones. En lo que concierne a la nacionalidad, su revelación podría configurarse como un insumo relevante para detectar bandas, redes y organizaciones transnacionales e ilícitas, vinculadas con la emisión de licencias médicas injustificadas y fraudulentas. En consecuencia, el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación, por lo que **la protección del dato personal requerido cede ante el necesario control social respecto de la materia consultada.**
- 16) Que, por último, en cuanto a la concurrencia de la causal de reserva prevista en el artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia, con relación a las disposiciones de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, este Consejo ha concluido, que para la aplicación de una norma que disponga el secreto o reserva de determinados antecedentes dictada con anterioridad a la ley señalada, no sólo basta que ésta sea de



rango legal y entendida por este hecho de quórum calificado, sino que, además debe reconducirse a alguno de los motivos constitucionales de secreto o reserva que además establece el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política de la República. De este modo, si bien los artículos aludidos, en tanto normas legales, están formalmente sujeto a lo dispuesto por el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia (y puede por tanto ser objeto de reconducción formal), es igualmente menester determinar si el contenido de dichas disposiciones guarda correspondencia con las causales de secreto señaladas por el constituyente, es decir, si puede tener lugar a su respecto la reconducción material; la que debe estar guiada por la exigencia de "afectación" de los bienes jurídicos indicados en el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política, esto es, debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, derechos de las personas, seguridad de la Nación o el interés nacional. Lo anterior, en atención a la claridad del vocablo "afectare" que ha sido utilizado en el inciso segundo del precepto constitucional, por cuanto la referida afectación implica necesariamente la existencia de un perjuicio o daño al bien jurídico de que se trate, para el caso de divulgarse la información.

- 17) Que, en efecto, no basta sólo con que la información "se relacione" con el bien jurídico protegido o que le resulte "atingente" para los efectos de mantener tal información en secreto o reserva, sino que se precise la afectación. En tal sentido, el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que aquella debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo que no se presume, sino que debe ser acreditado por el órgano administrativo requerido, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad. Sobre el particular, el órgano reclamado no especificó la forma o la manera en que la entrega de la información requerida podría afectar alguno de los bienes jurídicos tutelados en el artículo 8° de la Constitución Política de la República. Al efecto, la SUSESO no proporcionó mayores elementos que permitan fundar suficientemente la vinculación existente entre la protección de dichos bienes jurídicos -mediante la reserva de información- y el daño que provocaría la divulgación de los antecedentes consultados. Respecto a una eventual afectación a la vida privada de los terceros interesados, resulta plenamente aplicable lo razonado por esta Corporación en los considerandos 6° al 11° de la parte considerativa del presente Acuerdo. Debido a lo anterior, se desestimaré la causal de secreto esgrimida en esta parte.
- 18) Que, en virtud de lo anterior, se desestimarán las alegaciones fundadas en el artículo 21° N°1 y N°5, con relación a las disposiciones de la Ley N°19.628, razones por las cuales, se acogerá el presente amparo, ordenándose la entrega de la información requerida.
- 19) Que, previo a su entrega, se deberán tarjar aquellos datos personales de contexto incorporados en la documentación, por ejemplo, el número de cédula de identidad, el



domicilio particular, la fecha de nacimiento, el estado civil, el teléfono y correo electrónico particular, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N° 19.628. Lo anterior se dispone en virtud del principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la misma Ley.

- 20) Que, en cuanto a las “*sanciones investigativas*”, el organismo deberá otorgar acceso, previa aplicación de lo prescrito en el artículo 21º de la Ley N°19628, sobre Protección de la Vida Privada, que dispone “*Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena*”. Al efecto, el organismo **deberá reservar los datos personales referidos a sanciones cumplidas**, pues este Consejo, al analizar el sentido y alcance del mencionado precepto, ha razonado que la voz “*tratamiento*” se extiende al volcamiento de estos antecedentes en registros o bancos de datos.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA MAYORÍA DIRIMIENTE DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo deducido por don Eduardo Naiman Vargas, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir a la Sra. Superintendente de Seguridad Social, lo siguiente;
 - a) Entregue a la persona requirente copia de: “(…) *archivo Excel con información sobre el primer nombre, primer apellido, nacionalidad, especialidad médica, región de desempeño y sanciones investigativas [cumplidas] de los médicos grandes emisores de licencias médicas en los años 2022, 2023 y 2024*”.

En cuanto a las “*sanciones investigativas*”, el organismo deberá otorgar acceso, previa aplicación de lo prescrito en el artículo 21º de la Ley N°19628, sobre Protección de la Vida Privada, que dispone “*Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena*”. Al efecto, previo a su entrega, la SUSESO deberá reservar los datos personales referidos a sanciones



cumplidas, pues este Consejo, al analizar el sentido y alcance del mencionado precepto, ha razonado que la voz “tratamiento” se extiende al volcamiento de estos antecedentes en registros o bancos de datos.

En forma previa, el organismo deberá tarjar todos los datos personales de contexto contenidos en los documentos solicitados, como, por ejemplo, domicilio, teléfono, correo electrónico y RUN.

- b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.
- c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

- III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Eduardo Naiman Vargas; y, a la Sra. Superintendente de Seguridad Social.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal



del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

VOTO DISIDENTE:

La presente decisión es acordada con el voto en contra de la Consejera María Jaraquemada Hederra, en lo que concierne a la entrega de los datos referentes a la “nacionalidad” y “especialidad” de los médicos consultados. Lo anterior, en virtud de los siguientes fundamentos:

- 1) Que, los datos referidos a la “especialidad médica y nacionalidad”, a juicio de esta disidente, resultan irrelevantes para que la sociedad efectúe un control social sobre el derecho igualitario y equitativo a la recuperación de la salud de los individuos; las conductas fraudulentas, ilegales o abusivas relacionadas con la emisión de licencias médicas; y, el otorgamiento del beneficio del subsidio de incapacidad laboral y la remuneración íntegra que reciben los funcionarios públicos regidos por el Estatuto Administrativo durante la vigencia de dicho instrumento. En consecuencia, respecto de dichos datos no existe un interés público prevalente que justifiquen su develación, el cual se satisface plenamente con la develación de la identidad de los facultativos consultados, su región de desempeño y las sanciones cumplidas.
- 2) Que, por consiguiente, a juicio de esta disidente, su publicidad produciría una afectación -presente o probable y con suficiente especificidad- a la esfera de su privacidad y la protección de sus datos personales, garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República: *“La Constitución asegura a todas las personas: (...) 4°.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”*, configurándose a su respecto, la causal de reserva del artículo 21° N°2 de la Ley de Transparencia.
- 3) Que, seguidamente, resultan aplicables en la especie, las reglas y principios del tratamiento de datos personales. En efecto, el artículo 4° de la Ley N°19.628 prescribe que *“el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello”*, entendiéndose por tratamiento de datos, según los literales c) y o) de su artículo 2°, cualquier operación, de carácter automatizado o no, que permita, entre otras cosas, comunicar o transmitir datos de carácter personal, esto es, *“dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas”*. A su turno, según establece el artículo 20° de la ley N° 19.628, los organismos públicos sólo podrán



tratar datos personales sin el consentimiento de su titular, respecto de las materias propias de su competencia y con sujeción a las reglas establecidas por dicho cuerpo legal, entre las que se contempla la prevista en el inciso primero de su artículo 9°, que regula el Principio de Finalidad que rige la protección de datos personales en los siguientes términos, a saber: *"Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público"*.

- 4) Que, en la especie, no se verifican los presupuestos habilitantes para su develación. Al efecto, no consta el consentimiento expreso de los titulares de dichos datos personales para su comunicación, así como tampoco la concurrencia de alguna disposición legal que autorice prescindir de dicho consentimiento y habilite su comunicación a terceros. Asimismo, dichos datos personales tampoco provienen, ni se han recolectado de fuentes accesibles al público. Sobre lo anterior, debe tenerse presente los Principios de Licitud y Finalidad en el tratamiento de datos personales, por parte de los órganos del Estado, consagrado en las Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre Protección de Datos Personales, según los cuales "sólo es posible tratar datos de carácter personal cuando exista autorización legal, ya sea de la propia Ley N° 19.628 o de otras normas de igual rango", y que *"la referida finalidad en el caso de los órganos de la Administración del Estado estará determinada en función de las materias propias de su competencia"*, respectivamente.
- 5) Que, de igual forma, resulta aplicable en la especie el deber de secreto previsto en el artículo 7° de la citada ley N° 19.628, según el cual *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo"*.
- 6) Que, a mayor abundamiento, no se advierte que concurra un interés público vinculado a la develación de la información requerida de una entidad mayor al derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia.
- 7) Que, por consiguiente, configurándose en la especie la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; y, en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33°, letra m) y j), de la Ley de Transparencia, se estima que el amparo debió ser rechazado en este aspecto.

VOTO DISIDENTE:



La presente decisión es acordada con el voto en contra del Consejero don Roberto Munita Morgan, en lo que concierne a la entrega del dato referente a la “*nacionalidad*” de los médicos consultados. Lo anterior, en virtud de los fundamentos y argumentos expresados en el voto disidente precedente consignado.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

